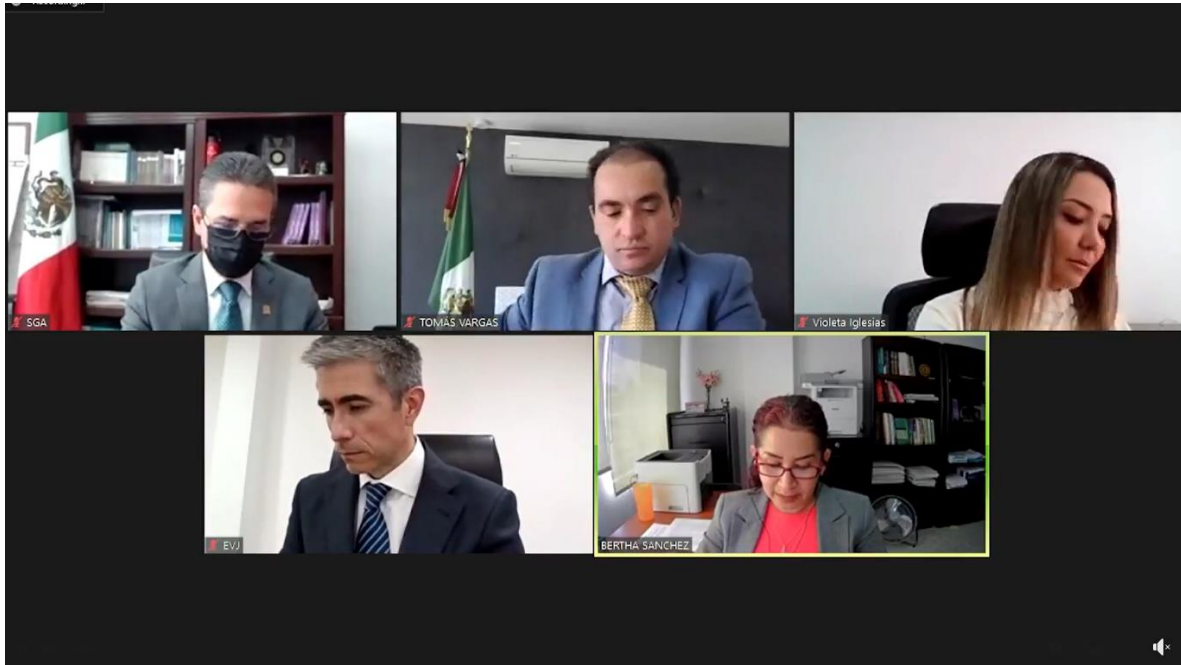


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió, dos Juicios de Inconformidad, dos juicios ciudadanos y tres Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JIN-019/2021	Formado con motivo de la demanda presentada por Adriana Noemi Luna Pérez en su carácter de candidata a diputada local del Distrito 12, por el Partido del Trabajo, por medio del cual ambos impugnan los	Invoca las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III, y X del artículo 636 del Código de la materia en 94 casillas, no obstante, se advirtió en el proyecto que 45 de estas no pertenecen al distrito en que se cuestiona la presente elección, por lo cual no fueron materia de estudio. Ahora bien, por lo que ve a las irregularidades relacionadas con la

	<p>resultados de cómputo, la declaratoria de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa emitida por el Consejo Distrital Electoral Número 12.</p>	<p>supuesta violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, los promoventes no hacen mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, por lo tanto, al no cumplir con la carga procesal conferida a los actores, este agravio se declara como inoperante.</p> <p>Por otra parte, manifiestan los actores que existieron diversas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo ya que, a su decir, existió error o dolo en las casillas impugnadas.</p> <p>En continuidad, respecto de las 49 casillas restantes en las que señala que existió error o dolo en rubros fundamentales, del estudio de los mismos se determinó que en 29 de ellas no se acreditó los elementos de la causal en estudio, y en las 19 casillas restantes si bien se advierten errores en algunos rubros no son determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>Sin embargo, en una casilla se advirtió que, una vez comparados los rubros obtenidos, entre ellos hay una diferencia de votos que, si es determinante para el resultado de la elección, por lo que se declara la nulidad de la misma.</p> <p>Ahora bien, los accionantes refieren que se cometieron irregularidades graves en todas las casillas instaladas dentro del distrito electoral 12, no obstante, no hacen mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, por lo tanto, al no cumplir con la carga procesal conferida a los actores, este agravio deviene como inoperante.</p>
--	--	--

		<p>Además, por lo que ve a los señalamientos que hacen los actores en cuanto a que se cometieron diversas irregularidades durante la sesión de cómputo distrital, ninguna quedó evidenciada con medio de convicción suficiente, por lo tanto, al no cumplir con la carga procesal conferida a los actores, este agravio se declara como inoperante.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados este tribunal estima que los agravios formulados por Adriana Noemi Luna Pérez y el Partido del Trabajo, resultaron inoperantes e infundados respectivamente, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.</p> <p>Se declaran fundados los motivos de agravio respecto de la casilla 3408 Contigua 2, en los términos precisados en esta resolución.</p> <p>Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 3408 Contigua 2, por las razones expresadas en la presente resolución.</p> <p>Se modifican los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Número 12, de Tlajomulco de Zúñiga, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula registrada por el Partido Movimiento Ciudadano.</p>
--	--	---

		<p>Se reservan los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo estatal y en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.</p>
<p>JIN-022/2021</p>	<p>Formado con motivo de la demanda presentada por el partido político Morena, a efecto de impugnar los resultados de cómputo y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo Distrital Electoral Número 12 del Instituto Electoral local.</p>	<p>En su demanda, el actor invoca las causales de nulidad previstas en las fracciones segunda, tercera y décima del artículo 636 del Código de la materia, en 66 casillas.</p> <p>Ahora bien, por lo que ve a las irregularidades relacionadas con la supuesta existencia de violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, por una parte, se considera infundado el agravio relacionado con 3 casillas, por no obrar constancia que acredite su dicho, mientras que el resto de sus agravios, se consideran inoperantes, por no hacer mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada.</p> <p>En continuidad, respecto de 49 casillas relacionadas con la existencia de error o dolo en el cómputo de votos, se propone determinar, que en 47 de ellas no se acreditaron los extremos para analizar un posible error en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que se califica como inoperantes sus agravios.</p> <p>Mientras que en las 2 casillas restantes, no obstante que sus agravios resultaron suficientes para estudiar el contenido de dichas actas, no se advirtió error alguno en el cómputo de votos, por lo que, los mismos devienen en infundados.</p>

		<p>Ahora bien, el accionante refiere que se cometieron irregularidades graves en todas las casillas instaladas dentro del distrito electoral 12, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción décima del artículo 636 del Código Electoral local, lo cual, por una parte, se propone calificar infundado, toda vez que no cumple con la carga procesal de probar sus afirmaciones, y por otro, inoperante por ser afirmaciones hipotéticas, genéricas e imprecisas.</p> <p>Además, por lo que ve a los señalamientos relacionados con la entrega prematura de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, durante la sesión de cómputo distrital, se analizaron bajo la luz del artículo 638 fracción VII del Código Electoral local, lo cual resulta infundado debido a que el promovente no aportó medio de convicción suficiente para acreditar su dicho.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declaran inoperantes e infundados los agravios formulados por la parte actora.</p> <p>Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones locales de Mayoría Relativa del distrito electoral local 12, en lo que fue materia de impugnación, en los términos de la presente sentencia.</p>
JDC-728/2021	En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de	Se concluye que uno de los agravios del actor, relacionados con una violación procesal en la integración del citado procedimiento disciplinario, llevado a cabo por el Consejo Estatal

	<p>la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano federal 930 de esta anualidad, presentado por Gonzalo Moreno Arévalo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido SOMOS, a efecto de impugnar, el procedimiento disciplinario 1 del presente año, instaurado en su contra, por el Consejo Estatal de Vigilancia y el Consejo Estatal de Honor y Justicia del citado partido político, en el que, entre otras cuestiones, sancionó al actor con la expulsión definitiva como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Somos.</p>	<p>de Vigilancia del Partido SOMOS, resulta fundado, toda vez que, como se advierte en el artículo 54 de sus estatutos, es obligación del Presidente de ese órgano, convocar a los miembros de su consejo, para efecto de desahogar asuntos de su competencia.</p> <p>Al efecto, de las constancias aportadas por el órgano responsable, no se desprende la convocatoria a todos los miembros integrantes del Consejo Estatal de Vigilancia a la sesión respectiva, en la que se desahogaría el asunto relativo a la apertura del procedimiento disciplinario impugnado.</p> <p>En consecuencia, se DECLARA LA NULIDAD del citado acuerdo y de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como de los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el Procedimiento Disciplinario de referencia, por haber sido emitidos como consecuencia de aquél, y reconocer a Gonzalo Moreno Arévalo como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se declara la nulidad del acuerdo de 30 de noviembre de 2020, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, y, en consecuencia, de todos los acuerdos tomados a partir de este, así como los emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el Procedimiento Disciplinario 01/2021, incluida la resolución de 14 de abril de 2021.</p>
--	--	---

		<p>Se reconoce a Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.</p> <p>Se apercibe a las partes en los términos indicados en la presente resolución.</p>
<p>JDC-736/2021</p>	<p>Formado con motivo de la demanda presentada por Juan Manuel Pérez Suárez, por su propio derecho y como Regidor del partido Nueva Alianza, del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por medio del cual, impugna por la omisión en la sesión del pleno del 27 de agosto de 2021 incurrida por parte del Presidente Municipal y por el Secretario General, ambos del Ayuntamiento en cita.</p>	<p>Se concluye que, si bien el juicio ciudadano local es el medio de impugnación idóneo para hacer valer presuntas violaciones a los derechos políticos de votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, resulta cierto que en el caso concreto, el acto impugnado escapa de la materia electoral, pues la creación o conformación e integración de las comisiones edilicias forma parte del conjunto de normas administrativas que regulan la vida interna de los ayuntamientos, las bases generales de la administración pública municipal, así como las formas y términos en que sus integrantes participan en sus órganos internos, por lo que se actualiza la causal regulada por el artículo 508, párrafo 1, fracciones I y III, del Código Electoral local, ya que esta autoridad no es competente para conocer y resolver la controversia, por lo cual, es notoriamente improcedente y procede desechar el presente juicio.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apunados se desecha el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.</p>

<p>PSE-TEJ-168/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-258/2021</p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por la probable violación a las normas de propaganda electoral, consistente en promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos para ello.</p>	<p>En la instrucción de la queja, se acreditó la existencia de los 4 hipervínculos denunciados, los cuales son de la red social twitter, que el titular de dichas publicaciones se identifica como "Enrique Alfaro", y que las mismas se realizaron los días 6, 12, 15 y 17 de mayo del presente año.</p> <p>Ahora bien, del contenido del acta de la diligencia realizada por la autoridad administrativa, se advierte que se acredita la existencia de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos para ello, toda vez que se actualizan los elementos personal, circunstancial y material, además que se determinó que la finalidad de las publicaciones es la de dar a conocer la llegada de nuevas unidades de transporte público en el Estado de Jalisco, así como sus características.</p> <p>Por otro lado, en relación a la promoción personalizada, se advierte que si bien se acreditan los elementos personal y temporal, no se actualiza el elemento objetivo, toda vez que del contenido de las publicaciones analizadas no se desprenden elementos que tengan la intención de exaltar a una persona en mayor medida que a la institución gubernamental que representa, por lo que no se acredita dicha infracción.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se declara la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos para ello, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se declara la inexistencia de la infracción consistente en promoción</p>
---	---	---

		<p>personalizada, en los términos precisados en esta resolución.</p>
<p>PSE-TEJ-169/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-412/2021</p>	<p>Presentada por el partido político MORENA en contra de Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de Gobernador del Estado de Jalisco, por la probable comisión de difusión de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad.</p>	<p>Quedó acreditada la existencia de las publicaciones realizadas el 04 de junio en las redes sociales de twitter y facebook del denunciado, en las que da a conocer los avances y resultados en materia de seguridad en Jalisco, respecto del compromiso asumido en el mes de abril.</p> <p>Del análisis del mensaje denunciado, se advierte que se actualizan los elementos y temática para ser considerada propaganda gubernamental, conforme al criterio sustentado en el precedente SG-JE-81/2021.</p> <p>Lo anterior, porque en las publicaciones realizadas en periodo de veda electoral en las citadas redes sociales, se identifica plenamente al Gobernador del Estado de Jalisco, en su mensaje da a conocer los avances y acciones realizadas en materia de seguridad, es decir, la temática que abordó en su mensaje escapa de las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental y está dirigido a la opinión pública y a los electores en general.</p> <p>Por otra parte, no se desprende elemento alguno que permita determinar que el denunciado utilizó recursos públicos o haya vulnerado el principio de imparcialidad.</p> <p>En consecuencia, se declara la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido para ello, por los motivos y</p>

		<p>fundamentos expuestos en esta sentencia.</p> <p>Se declara la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad, en los términos precisados en esta resolución.</p>
<p>PSE-TEJ-170/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-278/2021</p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra Alberto Esquer Gutiérrez, en su carácter de Secretario del Sistema de Asistencia Social del estado de Jalisco, Karla Alejandra Cruz Sánchez, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Atoyac, Jalisco, Higinio del Toro Pérez, en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito 19, ambos por el partido político Movimiento Ciudadano, y al citado instituto político por culpa in vigilando, todos por la probable comisión de conductas que encuadran en las infracciones previstas por los artículos 116 Bis, primer párrafo de la Constitución Política, y 452,</p>	<p>En el procedimiento sancionador especial en estudio, no se tuvo por acreditado el único hecho denunciado, que a juicio del quejoso, se había celebrado el 15 de mayo del presente año, en la plaza pública del municipio de Atoyac, Jalisco, donde el Secretario de Asistencia Social del Estado de Jalisco, Alberto Esquer Gutiérrez invitó a los ciudadanos ahí presentes, a votar por los otros dos denunciados.</p> <p>Esto, en virtud de que en el acta levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, el hecho denunciado no se encontró alojado en la dirección electrónica aportada, respecto del desahogo del disco compacto, además de constituir un prueba técnica con valor indiciario, de su contenido no se genera convicción respecto de las circunstancias de tiempo y lugar.</p> <p>Por lo anterior, se declara la inexistencia de las infracciones previstas por los artículos 116 Bis primer párrafo de la Constitución Política, y 452, fracciones III y V del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.</p> <p>Se confirma la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en los términos precisados en la presente resolución.</p>

	fracciones tercera y quinta del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.	
--	--	--